CONTRAVENCIÓN AMBIENTAL N° 500.13.1 26 0160

AUTO N° 500.6-26-0461 Fecha: 06 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio de queja, radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2026-02424 del 24 de febrero de 2026, VITAL N° 0600000000000191396, instaurada de manera ANÓNIMA, se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

> *"En la hacienda el Bergel del municipio de Monterrey se esta realizando la tala de árboles nativos a en la ronda de protección del rio que pasa por alli esta actividad es realizada por el señor Bonifacio Bosa Ipolito identificado concedula de ciudadania numero 17.259.513 en la parcela 34 y 42 se han extraido 2 camiones con tablas y postes de madera provenientes de los individuos arbóreos talados por favor atender esta solicitud de manera urgente es en la vereda Iguaro de Monpnterrey Casanare. [sic] (...)".*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibídem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya: i) Violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) La comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vínculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
>
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y si estos son constitutivos de una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, y establecer plenamente la identificación del presunto infractor.

Que, en atención a las anteriores consideraciones, se ordenará la práctica de una visita técnica al lugar donde se presenta la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos de material probatorios y evidencias físicas necesarios para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la etapa de Indagación Preliminar en atención a la queja, interpuesta mediante consecutivo YO-2026-02424 del 24 de febrero de 2026, VITAL N° 0600000000000191396, instaurada de manera ANÓNIMA, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, evaluar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad administrativa de carácter ambiental; de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 8 y 17 de las disposiciones normativa mencionadas anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de una Visita Técnica al lugar descrito en la queja[4]; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y/o aquellos que sean conexos, y establecer si son constitutivos de una infracción ambiental, para lo cual se deberá:

a) Establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia.
b) Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.
c) Establecer si la actividad realizada está autorizada ambientalmente por CORPORONOQUIA, bajo un permiso o autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control Ambiental, y en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.
d) Identificar e individualizar plenamente al o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.
e) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita en la queja.
f) Determinar según los términos establecidos en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, los siguientes criterios:
 - Beneficio ilícito (B).
 - Factor de temporalidad (a).
 - Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i).
 - Circunstancias agravantes y atenuantes (A).
 - Costos asociados (Ca).
 - Capacidad socioeconómica del infractor (Cs).
g) Presentar registro fotográfico de la Visita Técnica.

[4] "Hacienda El Bergel, Vereda Iguaro, del municipio de Monterrey (Casanare)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

h) Imponer en caso de flagrancia la Medida Preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

i) Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de la investigación ambiental.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la ordenada diligencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, designara a un profesional idóneo de acuerdo con el eje temático, para que dentro de los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se practique la Visita Técnica y se emita el respectivo Concepto y/o Informe Técnico, el cual deberá ser remitido a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, en caso de existir mérito para la apertura de una Investigación Administrativa Sancionatoria o en caso contrario, proceder al archivo de las diligencias administrativas que originaron la expedición de esta providencia

PARÁGRAFO 2: En caso de imponerse Medida Preventiva durante la práctica de la Visita Técnica, el funcionario designado para dicha diligencia deberá allegar oportunamente a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, la respectiva Acta de Imposición, en un término no mayor a 3 dias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Margoly Triana.
CPSP N° 120.12.13.26-139 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas – SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta Fuentes.
CPSP N° 120-12-13-26-035 de 2026.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA